

Observatorio Medioambiental

ISSN: 1139-1987

<http://dx.doi.org/10.5209/OBMD.79511>EDICIONES
COMPLUTENSE

Consecuencias de la falta de resultados de la Evaluación de Impacto Ambiental: la quiebra de la Unidad del Derecho (Estudio de caso)¹

Ignacio Sotelo Pérez²

Recibido: 22 de abril del 2021 / Enviado a evaluar: 29 de abril del 2021 / Aceptado: 17 de septiembre del 2021

Resumen. La evaluación de Impacto Ambiental dentro y fuera del Ordenamiento Jurídico nos presenta que, de forma concreta en España la experiencia de la evaluación de impacto ambiental (como metodología para incorporar dentro de los estudios de decisión, las circunstancias ambientales), se consolida por medio de la aprobación de una serie de desarrollos normativos surgidos originariamente en el ámbito comunitario, y que posteriormente serían transpuesta al seno del derecho interno español. Un procedimiento que sin lugar a dudas remarca un cierto significado que trasciende a la mera caracterización jurídica, y administrativa, ya que, en el desarrollo de sus determinadas etapas, suelen interponerse e influir fuertes implicaciones de carácter político. De este modo, a lo largo de la presente investigación nos hemos aproximado al estudio, complejo pero apasionante, de las consecuencias emanadas de la aplicación de la metodología de Evaluación de Impacto Ambiental y su incidencia en la Unidad del Derecho, a través del estudio de caso.

Palabras clave: Unidad del Derecho; Evaluación de Impacto Ambiental; ordenación del territorio; metodología; medioambiente; España.

[en] Consequences of the lack of results of the Environmental Impact Assessment: the bankruptcy of the Law Unit (Case study)

Abstract. The Environmental Impact Assessment inside and outside the Legal System shows us that, specifically in Spain, the experience of environmental impact assessment (as a methodology to incorporate environmental circumstances into decision studies), it is consolidated by means of the approval of a series of normative developments that originally arose in the community sphere, and that would later be transposed into Spanish internal law. A procedure that undoubtedly highlights a certain meaning that transcends the mere legal and administrative characterization, since in the development of its certain stages, strong political implications tend to intervene and influence. In this way, throughout this research we have approached the complex but exciting study of the consequences arising from the application of the Environmental Impact Assessment methodology and its impact on the Law Unit,

¹ La presente investigación se enmarca en el Proyecto de Investigación SANTANDER-UCM (2018).PR75/18-21573.

² Departamento de Geografía. Universidad Complutense de Madrid (IUCA/UCM).
E-mail: ignaciosotelopez@ucm.es

through the study of case. In this way, throughout this research we have approached the complex but exciting study of the consequences arising from the application of the Environmental Impact Assessment methodology and its impact on the bankruptcy of the Law Unit, through of the case study.

Keywords: Unit of Law; Environmental Impact Assessment; spatial planning; methodology; environment; Spain.

[fr] Conséquences de l'absence de résultats de l'Étude d'Impact Environnemental : la faillite de l'Unité Droit (Étude de cas)

Résumé. L'évaluation d'impact environnemental à l'intérieur et à l'extérieur du système juridique nous montre que, spécifiquement en Espagne, l'expérience de l'évaluation d'impact environnemental (comme méthodologie pour intégrer les circonstances environnementales dans les études de décision), elle se consolide par l'approbation d'une série de développements normatifs nés à l'origine dans le domaine communautaire et qui seront ensuite transposés dans le droit interne espagnol. Une procédure qui met sans doute en évidence un certain sens qui transcende la simple qualification juridique et administrative, puisque, dans le développement de ses certaines étapes, de fortes implications politiques ont tendance à intervenir et à influencer. De cette façon, tout au long de cette recherche, nous avons abordé l'étude complexe mais passionnante des conséquences découlant de l'application de la méthodologie d'évaluation d'impact environnemental et de son impact sur l'unité de droit, à travers l'étude de cas.

Mots-clés: Unité de droit ; L'évaluation de l'impact environnemental; aménagement du territoire; méthodologie; environnement; Espagne.

Cómo citar. Sotelo Pérez, I. (2021): Consecuencias de la falta de resultados de la Evaluación de Impacto Ambiental: la quiebra de la Unidad del Derecho (Estudio de caso). *Observatorio Medioambiental*, 24, 9-19.

Sumario. 1. Introducción: Marco conceptual del procedimiento de la Evaluación de impacto ambiental. 1.1. En este sentido, dentro del ordenamiento jurídico español diferenciamos tres niveles. 1.1.1. Nivel legislativo Comunitario. 1.1.2. El nivel legislativo Estatal (en la que nos encontramos). 1.1.3. El nivel legislativo Autonómico (en el que se aprecia). 2. La trascendencia de los Convenios de carácter Internacional refrendados y/o ratificados por el Reino de España. 2.1. La distribución Competencial de la Evaluación de Impacto Ambiental. 3. Los fraudes de Ley, los actos contra la Ley, y la Unidad del Derecho: el cometido de la normativa sobre la evaluación de impacto ambiental y la función del derecho en la materia.

1. Introducción: Marco conceptual del procedimiento de la Evaluación de impacto ambiental

La evaluación de impacto ambiental se entiende que “*es un procedimiento jurídico administrativo que tiene como objetivo la identificación, predicción e interpretación de los impactos ambientales que un proyecto o actividad produciría en caso de ser ejecutado, así como la prevención, corrección y valoración de los mismos, todo ello con el fin de ser aceptados, modificados a rechazados por parte de las administraciones públicas competentes*” (Conesa, 1997). Un procedimiento que sin lugar a dudas remarca un cierto significado que trasciende a la mera caracterización jurídica, y administrativa, ya que en el desarrollo de sus determinadas etapas, suelen interponerse e influir fuertes implicaciones de carácter político (afirmación sustentada

sobre la conceptualización de la evaluación de impacto ambiental como un medio procedimental por el que se impulsa la realización de una serie de estudios y análisis relativos al alcance que las acciones, planes y proyectos determinados tienen sobre el medio ambiente, permitiendo el examen crítico de los mencionados análisis y estudios-considerando las contribuciones de participación ciudadana- y observando el conjunto de datos e información disponible, para poder de este modo argumentar un dictamen social, económico y medioambiental adecuado en cuanto a la acción, plan o proyecto que se haya supeditado al análisis)³.

Según algunas investigaciones de la Junta de Andalucía, la ordenación del Territorio vela para que todas las actividades humanas que tienen repercusión directa sobre los usos del suelo se implanten y desarrollen en el territorio de forma coordinada, equilibrada y compatible entre sí. De esta forma, a largo plazo se consolidará un modelo de utilización racional del territorio en el que se cumplan tanto los objetivos de la sostenibilidad y cohesión como el objetivo de la mejora de la competitividad. Para ello se identifican y movilizan los recursos, oportunidades y potencialidades de desarrollo existentes en cada momento en las diferentes partes de un territorio para utilizarlos en el fomento de este uso racional del territorio. De este modo, el análisis territorial forma parte del proceso de identificación y concreción de los desequilibrios regionales para la planificación territorial y como antecede a la toma de decisiones sobre las actuaciones que se llevarán a cabo en pos de la ordenación del territorio. Así pues, para poder desarrollar el análisis de un espacio, independientemente de la escala que se vaya a utilizar, se hace necesario el diagnóstico de ese territorio, que surgirá siempre a partir de la información recabada con anterioridad. Sólo si se realiza un análisis integral permitirá a un territorio contrastar sus aspiraciones y deseos con las limitaciones de la realidad. Una buena estrategia es, sobre todo, realista. De este modo, el análisis debe permitir la elaboración de un programa de acción coherente y no una lista de deseos a cumplir. Por esta razón, el diagnóstico no es sinónimo de acumulación de información sobre el territorio, sino una comprensión de aquellos factores que nos permiten conocer el potencial competitivo de nuestro territorio. El diagnóstico territorial tiene como objetivo principal conseguir una visión compartida de las personas que actúan en el territorio sobre los aspectos críticos de la realidad local. Esta cuestión es fundamental, en la medida que permite conocer los resultados del análisis territorial con una visión común. De esta manera se minimizan los diferentes puntos de vista, enfoques y percepciones que puedan existir sobre la realidad, y propicia que las principales fuerzas económicas, sociales e institucionales del territorio identifiquen de una

³ Ruza Tarrío, F. (1999). Evaluación de Impacto Ambiental en España. Primer Encuentro Euroamericano de Grupos Viales Ambientales. Tal como nos muestra este autor, la Evaluación de Impacto Ambiental admite la incorporación de las consideraciones de impacto, incluyéndose actuaciones preventivas frente a la ejecución de determinados proyectos. Respecto al procedimiento de la **Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)** participa las nociones elementales siguientes: el **Impacto Ambiental (IA)**, el **Estudio de Impacto Ambiental (Es. IA)**, y la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA)**.

manera consensuada cuáles son los factores que obstaculizan o que potencian el desarrollo.

La evaluación de Impacto Ambiental dentro y fuera del Ordenamiento Jurídico nos presenta que, de forma concreta en España la experiencia de la evaluación de impacto ambiental (como metodología para incorporar dentro de los estudios de decisión, las circunstancias ambientales), se consolida por medio de la aprobación de una serie de desarrollos normativos surgidos originariamente en el ámbito comunitario (a través de la **Directiva 85/377/CEE de 27 de junio de 1985**)⁴, y que posteriormente serían **transpuesta (mediante a) el Real Decreto Legislativo 1302/86, de 28 de junio**⁵ y **b) el Real Decreto 1131/88, de 30 de septiembre**⁶) al seno del derecho interno español.

⁴ **Directiva 85/377/CEE de 27 de junio de 1985.** En relación a lo predispuesto en esta Directiva tenemos que considerar, que la misma establece que «*La presente Directiva no se aplicará a los proyectos detallados adoptados mediante un acto legislativo nacional específico, dado que los objetivos perseguidos por la presente Directiva, incluido el objetivo de la disponibilidad de informaciones , se consiguen a través del procedimiento legislativo*»(art.1.5) .

⁵De lo establecido en la parte introductoria del **Real Decreto Legislativo 1302/86, de 28 de junio**, sobresale la interpretación, según la cual el reconocimiento general de las evaluaciones de impacto ambiental, es comprendida como una « *técnica singular, que introduce la variable ambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos con incidencia importante en el medio ambiente, se ha venido manifestando como la forma más eficaz para evitar los atentados a la naturaleza, proporcionando una mayor fiabilidad y confianza a las decisiones que deben adoptarse, al poder elegir, entre las diferentes alternativas posibles, aquella que mejor salvaguarde los intereses generales desde una perspectiva global e integrada y teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad proyectada », dejando, a nuestro entender abierta la posibilidad interpretativa de que necesariamente hay que llevar a cabo una u otra determinada alternativa de las posibles a realizar, en lugar de afirmar rotundamente que en el caso de no cumplir con los requisitos exigidos ninguna de ellas será eficazmente ejecutada. Efectivamente en la parte final de la Ley se expone que «1) *Si un proyecto de los sometidos obligatoriamente a evaluación de impacto ambiental comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito, se suspenderá su ejecución a requerimiento del órgano administrativo de medio ambiente competente, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiese lugar.* 2) Asimismo, el **órgano sustantivo competente, acordará la suspensión** en los siguientes supuestos: a) cuando se hubiere acreditado la ocultación de datos o su falseamiento o la manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación, siempre que hubiere influido de forma determinante en el resultado de dicha evaluación b) cuando se hubieren incumplido o transgredido de manera significativa las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto3. **El requerimiento del órgano administrativo** de medio ambiente, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, puede ser **acordado de oficio o a instancia de parte, una vez justificado el supuesto a que hace referencia dicho apartado**»(art.9).*

⁶ Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

1.1. En este sentido, dentro del ordenamiento jurídico español diferenciamos tres niveles

1.1.1. Nivel legislativo Comunitario.

Previa a la exposición de la legislación española referida a este tema, tenemos que remarcar que la normativa nacional, que versa sobre esta materia procede de lo dispuesto por parte de la regularización legal de la Unión Europea, distinguiéndose entre las siguientes directivas cuyo ámbito de aplicación es el comunitario:

a) La Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

b) La Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

b.1) Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación ambiental de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. (esta directiva no regula lo concerniente a los proyectos).

c) Y, la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (por medio de esta Directiva 2011/92/UE, se derogó una serie de directivas, la Directiva 85/337/CEE, la Directiva 97/11/CE, así como los artículos 3 de la Directiva 2003/35/CE y el 31 de la Directiva 2009/31/CE .

d) Tras todas ellas surgiría la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

1.1.2. El nivel legislativo Estatal (en la que nos encontramos)

Las normas europeas anteriormente mencionadas, fueron traspuestas a nuestro derecho interno mediante las siguientes normas:

a) El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental (Vigente hasta el 12 de Diciembre de 2013).

a.1) La Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental (que se encontraría vigente hasta el 27 de Enero de 2008).

a.2) Progresivamente el Real Decreto Legislativo 1302/86, de 28 de junio, quedaría derogado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que

se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, y este a su vez por la **Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental**.

b) Respecto al Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental (Vigente hasta el 12 de Diciembre de 2013), mostrar como este quedaría a su vez derogado por la letra c) del número 1 de la disposición derogatoria única de la **Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental**

c) Finalmente nos encontramos con la **Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental**, la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

1.1.3. El nivel legislativo Autonómico (en el que se aprecia)

En resumen, la legislación de Evaluación de Impacto Ambiental en la Comunidad Autónoma de Galicia quedaría temporalmente predispuesta de la forma siguiente:

- Ley 1/1995, de 2 de enero, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- Decreto 327/1991, de 4 de octubre, de evaluación de efectos ambientales para Galicia.
- Orden de 15 de marzo de 2012, conjunta de las consellerías de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras y del Medio Rural y del Mar, sobre régimen de la evaluación ambiental de los establecimientos de acuicultura en la parte litoral de la zona terrestre.

2. La trascendencia de los Convenios de carácter Internacional refrendados y/o ratificados por el Reino de España

a) Convenio sobre evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, hecho en Espoo, en 1991.

b) Protocolo sobre Evaluación Estratégica del Medio Ambiente de la Convención sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo, firmado en Kiev en 2003.

c) Protocolo de Actuación entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Portuguesa de aplicación en las Evaluaciones Ambientales de Planes, Programas y Proyectos con efectos transfronterizos, de 2008.

2.1. La distribución Competencial de la Evaluación de Impacto Ambiental

Actualmente en lo concerniente al **nivel estatal**, la **Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental** establece en su preámbulo que « *La presente ley se asienta en la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección (artículo 149.1.23.ª de la Constitución)*», concentrando en su articulado el “régimen jurídico de la evaluación de programas, planes y proyectos”, y habilitando un acervo de preceptos legales comunes que acercaría y favorecerían la práctica efectiva de sendas regulaciones. En lo relativo a las **Comunidades Autónomas** reseñar que estas, debido a que detentan « *Las funciones atribuidas por esta ley al órgano ambiental y al órgano sustantivo, en cuanto a la tramitación de los distintos procedimientos, corresponderán a los órganos que determine la legislación de cada comunidad autónoma cuando se trate de la evaluación ambiental de planes, programas o proyectos que deban ser adoptados, aprobados o autorizados por las comunidades autónomas o que sean objeto de declaración responsable o comunicación previa ante las mismas*»(artículo 11.2), por lo que cada Comunidad Autónoma poseen sus oportunas leyes en la materia.

3. Los fraudes de Ley, los actos contra la Ley, y la Unidad del Derecho: el cometido de la normativa sobre la evaluación de impacto ambiental y la función del derecho en la materia.

Analizada por completo la infraestructura que finalmente ha dado lugar al denominado “corredor del morrazo”, y escapando de toda definición de carácter científica o técnica, el ciudadano medio lo único que se encuentra frente a su vista, es como las máquinas, los instrumentos tecnológicos de las empresas constructoras, el hormigón, y el asfalto, se han abierto paso de forma lineal sobre el terreno, para hacer una carretera, calificada hoy en día con la terminología de autopista; ni más ni menos, tan solo una brecha en el territorio que permite que el tráfico rodado pueda desplazarse cómodamente por los ámbitos geográficos en cuestión.

Esbozada de manera, “rudimentaria”, “básica”, “primaria”, y “simplista” una imagen de lo que un ciudadano de a pié (como es mi caso), puede observar a simple vista sobre las obras realizadas en la circunscripción que comprende nuestro estudio, la realidad jurídico social, económica y política de la zona se tilda más compleja. En la presente investigación, se ha verificado como la buena coyuntura de desarrollo y progreso que ha experimentado la Comunidad Autónoma de Galicia en estas últimas décadas, ha supuesto la superación en esta región de los periodos de pobreza, aislamiento y penurias que siempre han caracterizado a este territorio. Centrándonos en el caso que nos ocupa del “corredor del Morrazo”, la construcción de este tipo de infraestructuras han puesto de manifiesto y a su vez, han incentivado la aceleración de la transformación del modelo económico gallego tradicional (que en lo que respecta a la actividad económica de la comarca del Morrazo- particularmente el municipio de

Moaña- históricamente se ha singularizado por asentarse en el sector primario, aprovechamientos ganaderos y agrícolas minifundistas, así como por las labores pesqueras e industriales relacionadas a este sector), modificación y transformación del modelo económico, que ha conllevado un enorme coste para el medio ambiente que el ordenamiento jurídico ha sido incapaz de evitar (ya que pese a cumplirse la legislación medioambiental vigente, se han ejecutado, construido y ampliado colosales infraestructuras causantes de desastrosos impactos y riesgos ambientales que han alterado y degradado el medio físico de Galicia en general y de la Península del Morrazo en particular).

La infraestructura, del corredor del morrazo, no solo es consecuencia, e incentiva y promueve el cambio de modelo económico tradicional de la zona, sino que modifica y transforma al conjunto del territorio de la Península del Morrazo. Entonces ¿porque el Derecho no ha intervenido en la prevención, conservación y protección de la región?, sin embargo, ¿por qué si podemos hablar que se ha cumplido con los mandatos legales establecidos?, de igual modo, ¿podemos afirmar que, se ha cumplido con las disposiciones normativas al uso, o sin embargo se han evitado?

El mencionado “Corredor del Morrazo” empezaría a construirse entre los años 2001 y 2005, y entre el 2016 y el 2018 se emprendería una nueva ampliación, aún en construcción. La primera de las fases (la de construcción), destaca jurídicamente hablando por la Resolución de 27 de julio de 2001, de la Dirección General de Obras Públicas, por la que se hace pública la declaración de impacto ambiental del estudio informativo de la vía de alta capacidad de O Morrazo (Rande-Cangas). (Clave PO/99.61.0), por la que se disponía la publicidad de la declaración de impacto ambiental acorde y en el cumplimiento, de lo establecido por el **Decreto 442/1990, de 13 de septiembre, de evaluación del impacto ambiental para Galicia**. El texto del mencionado Decreto establecería en su parte expositiva una serie de dictámenes esenciales para la interpretación y análisis de la norma, en los que se mostraba que « *Las evaluaciones de impacto ambiental constituyen una técnica de protección admitida actualmente como el instrumento más importante para la conservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente, ya que, según se ha establecido en los programas de acción de las Comunidades Europeas, la mejor política en medio ambiente es la preventiva* »⁷, así como que « *en cumplimiento de lo establecido en la Constitución española, en la que la protección ambiental alcanza el rango de «principio rector de la política social y económica» y se dispone que el reconocimiento, respeto y protección del medio ambiente ha de informar «la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos», las ideas básicas de dicha directiva se incorporan al ordenamiento español por el Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio*», finalizando con la exposición de que

⁷ En el cumplimiento de este Decreto 442/1990, de 13 de septiembre, de evaluación del impacto ambiental para Galicia, la Dirección General de Obras Públicas, se sirvió para hacer pública la declaración de impacto ambiental del estudio informativo de la vía de alta capacidad de O Morrazo (Rande-Cangas). (Clave PO/99.61.0).

«Se hace necesario ahora que la Comunidad Autónoma de Galicia, en uso de las competencias que la Constitución y Estatuto de Autonomía le otorga para dictar normas adicionales de protección del ambiente, elabore una normativa que regule las evaluaciones del impacto ambiental, trasladando los principios establecidos por la citada directiva comunitaria y la legislación básica estatal, representada por el mencionado real decreto legislativo».

Atendiendo a la parte expositiva del Decreto 442/1990, podemos extraer alguna de las razones por las que el legislador estableció la siguiente normativa y las finalidades expresas que deben de observarse para el cumplimiento de los fines de la misma. Del siguiente Decreto acentuamos la relevancia de las pautas concernientes 1) en primer lugar respecto a lo que el decreto califica como **«conservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente»**[...]en consonancia con los programas de acción de las Comunidades Europeas, la mejor política en medio ambiente es la **preventiva**». 2) En segundo lugar lo referido por el Decreto, respecto al **«cumplimiento de lo establecido en la Constitución española»**. 3) Y en tercer lugar lo predispuesto en este Decreto en cuanto a que *«la Comunidad Autónoma de Galicia, en uso de las competencias que la Constitución y Estatuto de Autonomía le otorga[...] regule las evaluaciones del impacto ambiental, trasladando los principios establecidos por la citada **directiva comunitaria y la legislación básica estatal**»*. Analizando someramente las tres categorías esgrimidas, podemos concluir que: 1) relativo al primer punto la Consellería de Medio Ambiente funcionalmente estructurada por uno de sus órganos denominado con el nombre de “Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental”, mediante el Decreto 482/1997, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Medio Ambiente, dispuso que *« La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ejercerá las competencias y funciones en materia de **control y evaluación de la incidencia que sobre el medio ambiente provoque la actividad humana** y el fomento de sistemas y estrategias de **corrección de dicha incidencia**, así como su puesta en marcha, para el logro de un **desarrollo sostenible**»*[...]Para ello, contará con la siguiente unidad con nivel orgánico de servicio: Servicio de Protección Ambiental que ejercerá las funciones relacionadas con la **aplicación de la normativa de prevención ambiental** »(art.6). 2) Atendiendo a lo predispuesto en el segundo de los puntos, la **Constitución española** predispone que *«1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el **deber de conservarlo**.2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y **defender y restaurar el medio ambiente**, apoyándose en la indispensable **solidaridad colectiva**»*(art.45). 3) Y concordando con el tercero de los puntos, la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia regula que *«En el marco del presente Estatuto **corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva de las siguientes materias [...]**Normas adicionales sobre **protección del medio ambiente**»*(art.27). Encargándose tal como lo dispone el Decreto 482/1997, de 30 de diciembre *« La Consellería de Medio Ambiente es el órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia al que*

*corresponde el ejercicio de las competencias y funciones que en materia de medio ambiente y conservación de la naturaleza se establecen en los artículos 27.10º, 11º, 15º y 30º y 29.4º del Estatuto de Autonomía de Galicia y demás normativa de aplicación, en especial en la normativa sobre **protección ambiental de Galicia**»(art.1).*

De lo expuesto hasta ahora podemos observar (dentro del mismo ordenamiento jurídico) la confluencia de razonamientos y fines que inspiran la creación de las normas (recogidos dentro de la parte expositiva de una normativa concreta, así como su posterior interpretación), con los mandatos legales imperativos albergados dentro del articulado legal de normas de obligado cumplimiento, resaltando el caso de la Norma Fundamental cuyo contenido se considera de mayor relevancia por su categoría jerárquica superior⁸. Esta realidad permite apreciar lo que verdaderamente conforma la unidad jurídica del conjunto de preceptos regulados en nuestro ordenamiento interno.

Sin profundizar más en la normativa de Evaluación de Impacto Ambiental que se aplico en la valoración del proyecto de la infraestructura que más tarde daría lugar al corredor del Morrazo (posteriormente denominada como autovía), objetivamente se puede percibir: 1) Que se fraguó un proyecto de corredor para esta zona de las Rías Gallegas. 2) Que existía una normativa vigente sobre Evaluación de Impacto Ambiental aplicable al caso. 3) Que, en teoría, se cumplió con los procedimientos legales regulados, es decir se aplico la normativa. 4) Que se ejecutó la obra que se tenía proyectada, construyéndose una vía para el tráfico rodado. 5) Que no se efectuó ningún mandato efectivo judicial mediante el cual se paralizara la cimentación de esa infraestructura. 6) Que pasados unos años se decidiera ampliar la obra, y su trazado originario, saltándose ciertas exigencias legales referentes a la Evaluación de Impacto. Y, 7) Finalmente las consecuencias de dicha obra, se han reflejado en la transformación y modificación del territorio, del medio físico y de su entorno natural (más concretamente en su destrucción).

Efectivamente en el cumplimiento de lo recogido en el Decreto 442/1990, de 13 septiembre LG 1990\217 de Evaluación de impacto ambiental según el cual marcaba que *«El presente Decreto tiene por objeto regular la obligación de someter a evaluación del impacto ambiental los proyectos públicos y privados consistentes en la realización de obras»*(art.1), obediéndose la *« Construcción de autopistas, autovías »*(anexo I.7), en la que se incluía el proyecto objeto de este estudio (“o Morrazo”), y pese a ciertas manifestaciones en las que se declaraban que *«La Comunidad de*

⁸ Esta reflexión, atiende al análisis confrontado entre lo predispuesto en una parte expositiva de una norma concreta- Decreto 442/1990, de 13 septiembre LG 1990\217 Evaluación de impacto ambiental-, entendida esta por el Tribunal Constitucional como una parte de la norma que carece de todo valor normativo *«los preámbulos o exposiciones de motivos de las leyes carecen de valor normativo y no pueden ser objeto de un recurso de inconstitucionalidad »*(Sentencia 150/1990, de 4 de octubre), que sin embargo enumera de modo ilustrativo los principios y los contenidos que contemplan los cuerpos normativos de ese mismo Decreto y de otros textos legales, lo que nos sirve para introducirnos de lleno en el valor que adquieren esos postulados dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Montes del Morrazo, el Grupo Erva, Greenpeace, y 908 vecinos más rechazan el EIA por resultar incompleto, carente de contenido, falsear la realidad y minimizar, intencionadamente, los impactos que se causan por lo que no se garantiza la protección de los recursos naturales y el medio ambiente. Se indica que el EIA no se ajusta a lo prescrito en la normativa reguladora de los procedimientos de evaluación ambiental de proyectos»(Resolución de 27 de julio de 2001, de la Dirección General de Obras Públicas, por la que se hace pública la declaración de impacto ambiental del estudio informativo de la vía de alta capacidad de O Morrazo-Rande-Cangas-)⁹, la construcción del corredor del morrazo se llevo y se sigue llevando a cabo.

El medio y entorno natural que comprende la Península del Morrazo abarca aspectos tan significativos como flora, fauna, bosques, ríos, todos ellos alterados, modificados y contaminados de alguna u otra forma. Los ríos han sido redirigidos de su curso fluvial natural además han sido arrojadas a sus aguas vertidos por la construcción del corredor, las aves se han visto afectadas por la transformación de su hábitat y el de las presas de las que se alimentan, el relieve a sido modificado, la montaña ha sido desmembrada, los bosques deforestados, donde antes había fraguas y especies arbóreas centenarias, ahora solo hay asfalto, hormigón y urbanizaciones con viviendas unifamiliares de inmensas envergaduras y el Ordenamiento jurídico con sus normas y leyes, no ha hecho nada para impedirlo (tal vez porque no podía).

Todo ello en un contexto en el cual los periodistas han escrito al respecto, algunos científicos han estudiado el asunto, determinadas instituciones políticas han promovido las obras y las empresas constructoras han ejecutado las obras, pero, donde esta la Ley, que papel juega el Derecho.

⁹ Resolución de 27 de julio de 2001, de la Dirección General de Obras Públicas, por la que se hace pública la declaración de impacto ambiental del estudio informativo de la vía de alta capacidad de O Morrazo (Rande-Cangas). (Clave PO/99.61.0). Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda. Xunta de Galicia.